



INDIA - DETERMINADAS MEDIDAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR EL JAPÓN

La siguiente comunicación, de fecha 20 de diciembre de 2016, dirigida por la delegación del Japón a la delegación de la India y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de la India ("India") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Salvaguardias*, con respecto a determinadas medidas impuestas por la India sobre las importaciones en ese país de productos de hierro y acero, que a continuación se describen con más detalle.

1. Las medidas de salvaguardia sobre las importaciones de determinados productos de acero y la investigación que dio lugar a la imposición de esas medidas

El 7 de septiembre de 2015, la Dirección General de Salvaguardias publicó en la Gaceta de la India el "Aviso de iniciación de una investigación en materia de salvaguardias" F. Nº D-22011/26/2015/Pt-I/, por el que inició una investigación con objeto de aplicar medidas de salvaguardia a las importaciones en la India de "productos planos laminados en caliente de acero sin alear y de los demás aceros aleados, enrollados, de anchura superior o igual a 600 mm" comprendidos en la partida arancelaria 7208 o la subpartida arancelaria 7225 30 90 del primer anexo de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (51 de 1975) (en lo sucesivo denominados "los productos en cuestión").

El 14 de septiembre de 2015, el Ministerio de Hacienda (Departamento de la Renta Nacional) publicó en la Gaceta de la India la Notificación Nº 2/2015-Customs (SG), por la que se imponía una medida de salvaguardia provisional a las importaciones en la India de los productos en cuestión, en forma de un derecho del 20% *ad valorem*. Esta medida entró en vigor ese mismo día. La notificación establece que la medida tendrá una vigencia de 200 días.

El 29 de marzo de 2016, el Ministerio de Hacienda (Departamento de la Renta Nacional) publicó en la Gaceta de la India la Notificación Nº 1/2016-Customs (SG) (en lo sucesivo denominada "la notificación inicial por la que se imponen medidas de salvaguardia definitivas"), mediante la que se impusieron medidas de salvaguardia definitivas a los productos en cuestión, en forma de los siguientes derechos:

- 20% *ad valorem* menos el derecho antidumping pagadero, de ser el caso, para las importaciones realizadas entre el 14 de septiembre de 2015 y el 13 de septiembre de 2016 (incluidos ambos días);
- 18% *ad valorem* menos el derecho antidumping pagadero, de ser el caso, para las importaciones realizadas entre el 14 de septiembre de 2016 y el 13 de marzo de 2017 (incluidos ambos días);

- 15% *ad valorem* menos el derecho antidumping pagadero, de ser el caso, para las importaciones realizadas entre el 14 de marzo de 2017 y el 13 de septiembre de 2017 (incluidos ambos días); y
- 10% *ad valorem* menos el derecho antidumping pagadero, de ser el caso, para las importaciones realizadas entre el 14 de septiembre de 2017 y el 13 de marzo de 2018 (incluidos ambos días).

La notificación inicial por la que se imponen medidas de salvaguardia definitivas establece que el derecho de salvaguardia no se impondrá a los productos en cuestión que sean importados a un precio igual o superior al precio mínimo de importación indicado en la Notificación N° 38/2015-2020 del Ministerio de Comercio e Industria (Departamento de Comercio) (Dirección General de Comercio Exterior), de fecha 5 de febrero de 2016.

El 5 de agosto de 2016, el Ministerio de Hacienda (Departamento de la Renta Nacional) publicó en la Gaceta de la India la Notificación N° 2/2016-Customs (SG), que modifica el párrafo 2 de la notificación inicial por la que se imponen medidas de salvaguardia definitivas, y establece que el derecho de salvaguardia no se impondrá a los productos en cuestión que sean importados a un precio igual o superior a un determinado precio indicado en la Notificación.

El Gobierno del Japón ("Japón") está profundamente preocupado por las medidas de salvaguardia impuestas por la India y la investigación subyacente que dio lugar a la imposición de esas medidas. Concretamente, esas medidas parecen incumplir las obligaciones que corresponden a la India en virtud del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, y en particular, pero no exclusivamente:

- 1) el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque la India no ha formulado en su determinación constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a la supuesta evolución imprevista de las circunstancias, ni ha explicado cómo esa supuesta evolución imprevista de las circunstancias ha dado lugar al aumento de las importaciones de los productos en cuestión que causa o amenaza causar un daño grave a los productores nacionales;
- 2) el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque la India no ha formulado en su determinación constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto al supuesto efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, ni ha explicado cómo ese supuesto efecto ha dado lugar al aumento de las importaciones de los productos en cuestión que causa o amenaza causar un daño grave a los productores nacionales;
- 3) el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 2 a) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque la India no ha formulado en su determinación constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto al supuesto aumento de las importaciones de los productos en cuestión, en términos absolutos o en relación con la producción nacional;
- 4) el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 a), 1 b), 1 c), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque la India no ha formulado en su determinación de la rama de producción nacional constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas;
- 5) el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 a), 1 b), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque la India no ha formulado en su determinación constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a la existencia de un supuesto daño grave y/o una supuesta amenaza de daño grave para la rama de producción nacional;

- 6) el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3, los párrafos 1 a), 1 b), 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque la India no ha formulado en su determinación constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a la relación de causalidad entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño grave y/o la supuesta amenaza de daño grave para la rama de producción nacional;
- 7) el párrafo 1 del artículo 3, el párrafo 2 c) del artículo 4, el párrafo 1 del artículo 5, el párrafo 1 del artículo 7 y el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque la India impone las medidas de salvaguardia más allá de la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste;
- 8) el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque la India no ha expuesto, en su informe publicado, las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho ni un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados;
- 9) el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque la India no ha proporcionado un aviso público razonable a todas las partes interesadas ni medios apropiados en que las partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones;
- 10) el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque la India no ha hecho una notificación al Comité de Salvaguardias antes de adoptar una medida de salvaguardia provisional ni ha iniciado consultas inmediatamente después de adoptada la medida;
- 11) los párrafos 1 y 2 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque la India no ha hecho inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias tras adoptar las medidas identificadas en el párrafo 1 del artículo 12 ni le ha proporcionado toda la información pertinente;
- 12) el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque la India no ha dado oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los Miembros que tienen un interés sustancial como exportadores del producto de que se trata;
- 13) el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, porque la India impone, mediante las medidas de salvaguardia, otros derechos o cargas, contrariamente a lo dispuesto en la segunda frase de esa disposición;
- 14) el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque las medidas no se aplican a los productos en cuestión originarios de determinados países, y ello constituye una ventaja que no ha sido concedida inmediata e incondicionalmente a todos los productos similares originarios de otros Miembros de la OMC; y
- 15) el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque las medidas imponen, en virtud del párrafo 2 de la Notificación Nº 2/2016-Customs (SG), una restricción a la importación de los productos en cuestión por medio de las prescripciones en materia de precio mínimo de importación.

2. El sistema de precios mínimos de importación aplicable a los productos de hierro y acero

El 5 de febrero de 2016, el Ministerio de Comercio e Industria (Departamento de Comercio) publicó en la Gaceta de la India la Notificación Nº 38/2015-2020, por la que, de conformidad con la Ley de Comercio Exterior (Desarrollo y Reglamentación) de 1992 y la Política de Comercio

Exterior 2015-2020, se impuso un precio mínimo de importación para los productos de hierro y acero. Esos productos no pueden importarse a no ser que sus precios de exportación sean iguales o superiores a los precios mínimos de importación enumerados en la Notificación N° 38/2015-2020. El precio mínimo de importación era aplicable a productos de hierro y acero comprendidos en 173 códigos del Sistema Armonizado (SA) incluidos en el capítulo 72 de la Clasificación Comercial de la India (ITC), 2012 - Anexo -1 (política de importación) durante seis meses.

Mediante la Notificación N° 20/2015-2020 del Ministerio de Comercio e Industria (Departamento de Comercio), de fecha 4 de agosto de 2016, se prorrogó el precio mínimo de importación por dos meses adicionales, que finalizaron el 4 de octubre de 2016. Dicha Notificación modificó también el ámbito de aplicación, limitándolo a los productos de hierro y acero comprendidos en 66 códigos del SA incluidos en el capítulo 72 de la ITC, 2012 - Anexo -1 (política de importación). El precio mínimo de importación se prorrogó nuevamente hasta el 4 de diciembre de 2016 mediante la Notificación N° 30/2015-2020 del Ministerio de Comercio e Industria (Departamento de Comercio), de fecha 4 de octubre de 2016.

Mediante la Notificación N° 31/2015-2020 del Ministerio de Comercio e Industria (Departamento de Comercio), de fecha 3 de diciembre de 2016, se prorrogó el precio mínimo de importación por dos meses adicionales, hasta el 4 de febrero de 2017. Dicha Notificación modificó también el ámbito de aplicación, limitándolo a los productos de hierro y acero comprendidos en 19 códigos del SA incluidos en el capítulo 72 de la ITC, 2012 - Anexo -1 (política de importación).

El Japón está profundamente preocupado por el sistema de precios mínimos de importación. Entre los instrumentos jurídicos mediante los cuales la India aplica el sistema de precios mínimos de importación para los productos de hierro y acero se incluyen los siguientes:

- la Ley de Comercio Exterior (Desarrollo y Reglamentación) de 1992;
- la Política de Comercio Exterior 2015-2020;
- la Ley de Aduanas de 1962;
- la Notificación N° 38/2015-2020, de 5 de febrero de 2016;
- la Notificación N° 20/2015-2020, de 4 de agosto de 2016;
- la Notificación N° 30/2015-2020, de 4 de octubre de 2016;
- la Notificación N° 31/2015-2020, de 3 de diciembre de 2016; y
- cualesquiera modificaciones, prórrogas, medidas de renovación, medidas de continuación, suplementos, medidas sustitutivas, medidas conexas y medidas de aplicación adoptadas por la India en relación con el sistema de precios mínimos de importación para los productos de hierro y acero sobre la base de leyes y reglamentaciones que incluyen, pero sin limitarse a ellas, las enumeradas *supra*.

Concretamente, el Japón considera que, mediante ese sistema de precios mínimos de importación aplicable a los productos de hierro y acero, la India parece prohibir o restringir la importación de productos de hierro y acero, por lo que ha actuado de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

El Japón se reserva el derecho a formular nuevas alegaciones de hecho y de derecho en el curso de las consultas.

Aguardamos con interés su respuesta a la presente solicitud de consultas y la fijación de una fecha mutuamente aceptable para su celebración.